



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para le efectividad de la garantía real de menor cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda 6 de septiembre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio N°2062
Radicado N°666824003002-2022-00507-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR
CUANTIA
BANCOLOMBIAS.A. vs BERTULFO CAMPO

De la revisión de la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho que deberá negarse el mandamiento de pago impetrado conforme a la siguiente disertación:

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”* **-negrillas propias-**

En el caso concreto se aporta como abrevadero de la ejecución el Pagaré No. 7012320015744, suscrito a favor de BANCOLOMBIA, por Gladys Tavera Polanco el 2013/06/09 por un valor de \$75'000.000,00 M/cte., para pago por instalamentos. No obstante, de cara al contenido del mismo y con sujeción a uno de los requisitos legales y necesarios para configurar el título ejecutivo, se advierte, de entrada que, el mismo, en verdad no resulta claro en su contenido habida cuenta de que como bien puede observarse en la página 3 del mismo, sumado al hecho de tener datos sobrepuestos en las líneas que componen el mismo como fechas, entre otros,, lo cual genera la no plena visualización de su contenido, se tiene en forma neurálgica que, en cuanto al plazo o pago de cuotas, y quizás por la misma razón que se acaba de citar, se hace mención en forma interlineada sin salvedad alguna, al pago en 180 cuotas, pero seguidamente, se alude a un número sobrepuesto e interlineado igualmente de 15, lo que se avizora tanto al inicio como renglones seguidos, lo cual genera confusión en el respectivo documento y, se insiste, le resta total claridad y enerva, por contera, que su cobro pueda tener vía libre

por medio de una acción de este linaje.

Recuérdese por demás que, la reunión de todas y cada una de las exigencias que permiten configurar la unidad del título ejecutivo deben estar presentes en la prueba que así se haga valer, al punto que, en esta clase de juicios al momento de oposición por la contraparte se apuntala exclusivamente a la proposición de excepciones, a partir del hecho de que el título se allana a tales requisitos.

En conclusión, el conjunto de estas advertencias permiten manifestar, sin dubitación alguna que, el título aportado no cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 422 del CGP, entre ellas su falta de claridad ante la confusión que enseña la promesa de pago traída como cimiento de demanda y, por consiguiente, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago impetrado por BANCOLOMBIA SA, en contra de BERTULFO CAMPO, mediante demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA JUEZ

Estado No. 151

Del 07-09-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2493da1b56d6bd090a70af4773ced3c821a88e728122c4f4460459cc138b4832**

Documento generado en 06/09/2022 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>